

Ley del Estatuto de Servicios Médicos

N. 3671 del 18 de abril de 1966

Artículo 1.-

El presente Estatuto de Servicios Médicos regirá en todas las instituciones del Estado, y su Reglamento lo dictará el Poder Ejecutivo, a más tardar un mes después de su publicación.

Artículo 2.-

En cada Hospital la clasificación de los servicios médicos estará constituida de la siguiente manera:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Sección o Departamento.
- d) Jefe de Servicio.
- e) Jefe de Clínica.
- f) Asistente.

Quienes desempeñen los cargos a que se refieren los incisos a), b) y c), no podrán ocupar otro puesto en la misma institución, ni en otra, salvo el caso de inopia de médicos especializados.

Artículo 3.-

Quedará incluido en el Estatuto de Servicios Médicos, el médico nombrado mediante concurso y que haya cumplido satisfactoriamente el período de prueba, en la forma que indiquen el Reglamento de esta ley o la Dirección General de Servicio Civil para los puestos que estén cubiertos por ese régimen.

Artículo 4.-

Los derechos y obligaciones de los médicos incluidos en el Estatuto de Servicios Médicos, en lo que respecta a concursos, traslados, ascensos, calificación de servicios y despidos, serán regulados por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.-

Cuando un profesional amparado por este Estatuto pase a ocupar un puesto no contemplado en él dentro de la misma institución y a solicitud de ésta, no perderá sus derechos adquiridos y deberá ser reinstalado en su puesto anterior o en alguno similar, si el ejercicio del puesto excluido del escalafón terminare por causal que no le fuere atribuible.

Se considerará que no se interrumpe la relación laboral cuando el médico se ausente para seguir estudios de post graduado con la anuencia de la institución donde sirve.

Artículo 6.-

Para conocer de las diferencias que se susciten en la aplicación de las disposiciones de esta ley y su reglamento, se establece un Tribunal integrado por un miembro representante de cada una de las siguientes entidades: Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, Ministerio de Salubridad Pública, Instituto Nacional de Seguros, Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, y Unión Médica Nacional, el cual será presidido por el Director General de Servicio Civil.

Artículo 7.-

No estarán incluidos en el Estatuto los Médicos Internos, los Residentes y los que hacen el Servicio Médico Social.

Artículo 8.-

Para los efectos de esta ley y de acuerdo con la clasificación internacional, los hospitales del país se dividen en categorías A, B, y C, debiéndose considerar los hospitales especializados en la categoría A.

Artículo 9.- Derogado.*

**Derogado por la Ley N° 6836 de 22 de diciembre de 1982, artículo 24.*

Artículo 10.- *

Las instituciones que tienen establecidos sistemas de reconocimientos de antigüedad a sus empleados administrativos, podrán hacerlos extensivos al personal médico, una vez agotados los diez pasos contemplados en esta Escala de Salarios, teniendo para ello como referencia esencial la fecha de ingreso del profesional a la entidad en que presta sus servicios. En el evento de que la Escala de Salarios en el futuro se reformare ampliando sus pasos anuales, a más de diez, el reconocimiento de antigüedad pasará a formar parte de los reajustes salariales que se contemplen en los nuevos pasos creados.

**Adicionado por la Ley N° 4956 de 22 de febrero de 1972, artículo 1°, corriendo la numeración de los demás artículos. Ver Observaciones.*

Artículo 11.-

Refórmense los artículos 4°, 5°, 7°, 11, 12 y 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (N° 2166 de 9 de octubre de 1957) y adiciónase la misma con un artículo transitorio más, a fin de que se lean así:

(NOTA: Corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley N° 4956 de 22 de febrero de 1972; anteriormente era el artículo 10).

Artículo 12.-

Refórmase el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos N° 3019 de 9 de agosto de 1962, que en lo sucesivo se leerá así:

(NOTA: Corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley N° 4956 de 22 de febrero de 1972; anteriormente era el artículo 11).

Artículo 13.-

Esta ley rige a partir de su publicación.

(NOTA: Corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley N° 4956 de 22 de febrero de 1972; anteriormente era el artículo 12).

Transitorio.-

El Poder Ejecutivo elaborará un Proyecto de Ley de Tarifas Médicas y lo someterá a conocimiento de la Asamblea Legislativa dentro de un término de un año a partir de la publicación de la presente ley.